

ORDEN EDU/21/2009, de 8 de enero, por la que se establecen las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos y el procedimiento por el que se regirá la suscripción por primera vez o la renovación de los conciertos educativos, así como sus prórrogas o modificaciones durante los cursos escolares 2009/2010 a 2012/2013.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 116 que los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

El Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, en su disposición adicional octava, autoriza a las Comunidades Autónomas con competencias educativas a establecer los plazos de solicitud de concierto educativo por los centros privados.

La Orden EDU/63/2005, de 27 de enero, que dictó las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos, agota sus efectos al finalizar el curso académico 2008/2009, por lo que se hace preciso aprobar las nuevas reglas procedimentales que regirán la renovación, suscripción por primera vez o prórroga, en su caso, de conciertos educativos a partir del curso escolar 2009/2010, así como las modificaciones que en ellos puedan producirse a lo largo de los próximos cuatro años académicos. Por otra parte, durante el período de vigencia de los conciertos educativos se tendrá en cuenta lo previsto en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 7 del citado Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y de las atribuciones que me son conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto y vigencia.

La presente Orden tiene por objeto establecer las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a los centros privados de la Comunidad de Castilla y León, así como el procedimiento por el que se regirá la suscripción por primera vez de conciertos educativos, la renovación de los existentes o la prórroga, en su caso, así como las modificaciones que en ellos puedan producirse durante los cursos 2009/2010 a 2012/2013.

Artículo 2.- Renovación del concierto educativo.

1.- Todos los centros de la Comunidad acogidos al régimen de conciertos educativos que deseen continuar en el mismo deberán solicitar la renovación del concierto educativo.

2.- Una vez presentada la solicitud de renovación, la Administración procederá a renovar por cuatro cursos académicos el concierto, siempre y cuando se sigan manteniendo las circunstancias que motivaron su concesión.

Artículo 3.- Suscripción por primera vez y modificación del concierto educativo.

Los centros de la Comunidad que deseen acogerse por primera vez al régimen de conciertos educativos o deseen modificar el que ya tengan suscrito durante el período de vigencia de esta norma, deberán presentar su solicitud en el correspondiente año. En el caso de estimarse su solicitud, la duración del nuevo concierto se extenderá hasta la finalización del curso académico 2012/2013.

Artículo 4.- Conciertos con centros que imparten excepcionalmente primer y segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria.

1.- Los centros que hayan formalizado concierto educativo, para el curso académico 2008/2009, exclusivamente para impartir primero y segundo curso de educación secundaria obligatoria, podrán solicitar la prórroga de dicho concierto durante el curso académico 2009/2010, si se mantienen las necesidades de escolarización y los requisitos que dieron lugar al mencionado concierto, si bien no podrán implantar los cursos tercero y cuarto de la educación secundaria obligatoria.

2.- Los centros educativos que prorroguen el concierto educativo durante el curso académico 2009/2010, podrán solicitar la prórroga año a año, siempre que mantengan las necesidades y los requisitos anteriormente indicados.

Artículo 5.- Conciertos con centros acogidos al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales.

En los centros acogidos o que se acojan al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales en las unidades de educación primaria y educación secundaria obligatoria, el personal docente que ha de atender a estos alumnos habrá de ser maestro con las especialidades de pedagogía terapéutica o educación especial de audición y lenguaje, o bien, licenciado en pedagogía con la especialidad de educación especial.

Artículo 6.- Financiación de las unidades concertadas y aplicación presupuestaria.

1.- Anualmente, mediante Orden de la Consejería de Educación, se determinará el importe y las aplicaciones presupuestarias con cargo a las cuales se aplicará el coste derivado de los conciertos educativos de los centros objeto de esta Orden.

2.- La asignación, a los centros concertados, de los fondos públicos se realizará en función de los módulos económicos por unidad escolar y etapa educativa que se fijen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

3.- En los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de menos de 1.700 horas, la financiación por unidad, durante el curso escolar y por el concepto de «otros gastos», será el total de las establecidas en cada Ley de Presupuestos Generales del Estado para el primer curso más el período septiembre-noviembre. En el caso de ciclos formativos de 1.700 horas, será el correspondiente al primer curso más el período septiembre-febrero.

4.- Los apoyos a la integración concertados en educación primaria y educación secundaria obligatoria, para alumnos con necesidades educativas especiales, se financiarán de acuerdo con los módulos económicos de educación primaria y primer y segundo curso de educación secundaria obligatoria, respectivamente.

5.- Los apoyos a minorías étnicas o compensación educativa concertados en educación primaria y educación secundaria obligatoria, para los alumnos con necesidades de compensación educativa, se financiarán de acuerdo con los módulos económicos de educación primaria y educación secundaria obligatoria, respectivamente.

6.- Los apoyos a motóricos concertados en educación primaria y educación secundaria obligatoria, para alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad motora grave, que requieran recursos personales complementarios, se financiarán de acuerdo con los módulos económicos de educación primaria y primer y segundo curso de educación secundaria obligatoria, respectivamente, más el módulo económico correspondiente al personal complementario, psíquicos, de educación especial básica.

7.- Las unidades concertadas de educación especial se financiarán de acuerdo con los módulos económicos de educación especial y personal complementario que correspondan según se trate de educación básica obligatoria o formación profesional.

Artículo 7.- Solicitudes y documentación.

1.- Las solicitudes, redactadas conforme a los modelos que figuran en los Anexos I a VII de la presente Orden, se dirigirán al Excmo. Sr. Consejero de Educación y se presentarán en las Direcciones Provinciales de Educación en cuyo ámbito territorial de gestión se encuentren situados los respectivos centros o bien por cualquiera de los demás medios establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dada la naturaleza de la documentación a presentar, se excluye la posibilidad de presentación por telefax.

2.- Las solicitudes deberán ser suscritas por quienes figuren en el Registro de Centros como titulares de los respectivos centros docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la

solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de aquélla.

3.- A la solicitud se acompañará la siguiente documentación, original o copia compulsada:

- a) Declaración responsable de que el centro se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 27/2008, de 3 de abril, por la que se regula la acreditación del cumplimiento de dichas obligaciones en materia de subvenciones. El cumplimiento de estas obligaciones debe mantenerse durante todo el período de vigencia del concierto educativo. Esta declaración responsable se redactará conforme al modelo que figura en el Anexo VIII de esta Orden.
- b) En el supuesto de centros que deseen suscribir por primera vez el concierto educativo, deberán presentar la documentación justificativa de cumplir las condiciones generales necesarias para acogerse al régimen de conciertos educativos establecidas en el artículo 28 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.
- c) En el supuesto de centros que deseen suscribir por primera vez el concierto educativo y de centros que deseen modificar su concierto accediendo a una nueva etapa educativa, deberán acompañar una memoria explicativa que incluya los términos previstos en el artículo 21.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y además los siguientes:
 - Etapa educativa para el que solicita el concierto, con expresión del número de puestos escolares y unidades autorizadas y en funcionamiento actualmente. En el caso de centros que imparten formación profesional, se especificarán las unidades que correspondan a cada ciclo formativo.
 - Alumnos matriculados en el momento de la solicitud, indicando su distribución en cada curso y unidad. En el caso de centros de formación profesional, se indicará la distribución de los alumnos en las distintas unidades de cada uno de los ciclos.
 - Cualquier otra información que permita valorar la actividad del centro (servicios complementarios, actividades complementarias y extraescolares y otras circunstancias).
- d) En el supuesto de centros que soliciten renovar o prorrogar el concierto educativo deberán adjuntar documentación acreditativa de que siguen cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del mismo, así como las variaciones habidas que puedan afectarle.
- e) En el caso de cooperativas que no tengan formalizado concierto educativo, se acompañará declaración jurada, firmada por el presidente, de que los estatutos correspondientes no contienen cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los centros acogidos al régimen de conciertos educativos. A dicha declaración se unirá una copia compulsada de los estatutos y de la inscripción registral de la cooperativa.

Artículo 8.- Plazo de presentación y subsanación de defectos.

1.- La presentación de solicitudes se realizará durante el mes de enero de cada año.

2.- La Dirección Provincial de Educación verificará que los titulares de los centros aportan la documentación exigida. Si las solicitudes no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

Artículo 9.- Tramitación.

1.- La Dirección Provincial de Educación remitirá las solicitudes recibidas a la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa durante la segunda quincena del mes de febrero. Cada una de las solicitudes deberá ir acompañada de un informe del Director Provincial de Educación, en el que se justifique la procedencia o no de lo solicitado, así como del documento de control, conforme al modelo del Anexo VIII, que se adjuntará a cada expediente con indicación de las comprobaciones efectuadas.

2.- Las solicitudes y documentación presentadas serán estudiadas y valoradas, de acuerdo con los criterios recogidos en el artículo siguiente, por la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Edu-

cativa, que elevará propuesta de resolución al Consejero de Educación, que será quien resuelva.

3.- La Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa contará, en la elaboración de las propuestas, con el asesoramiento de la Comisión de Conciertos Educativos, que se constituirá durante el mes de febrero y se reunirá durante el mes de marzo cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente. Su composición será la siguiente:

Presidente: El Director General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa o persona en quien delegue.

Vocales:

- Seis miembros pertenecientes a la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, designados por el Director General. De ellos, dos serán miembros de la Inspección Central de Educación.
- Un miembro en representación de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León.
- Tres representantes de los titulares de los centros concertados, designados por las organizaciones de titulares en el ámbito regional, del sector de la enseñanza concertada, en proporción a su representatividad.
- Cuatro representantes designados por las organizaciones sindicales que cubrirán las de mayor implantación en el ámbito regional de la enseñanza concertada y asegurarán la presencia de las organizaciones sindicales que tengan la condición de mayor representatividad en el ámbito estatal.
- Un representante de los padres de alumnos, designado por la Confederación de Padres de Alumnos más representativa en el ámbito regional de la enseñanza concertada.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa que actuará con voz pero sin voto.

Artículo 10.- Criterios de valoración.

1.- En la evaluación de las solicitudes de suscripción por primera vez y modificación del concierto educativo y para la formulación de la correspondiente propuesta, previo informe de los Directores Provinciales de Educación y, en función de las enseñanzas a concertar, los informes de las Direcciones Generales con competencias en la materia, se valorarán:

- Las necesidades de escolarización en la zona o localidad donde se ubique el centro, teniendo en cuenta la relación de alumnos por unidad escolar de los centros sostenidos con fondos públicos de dicha zona o localidad.
- El número de unidades en funcionamiento y el de alumnos escolarizados en las mismas en el presente curso del centro solicitante.
- La tendencia mostrada en los procesos de admisión de alumnos de los últimos años.
- Las experiencias de interés pedagógico que hayan supuesto mejoras de la calidad de la enseñanza y el sistema educativo.

2.- Para la evaluación de las solicitudes de modificación del concierto por acceso a un nuevo nivel educativo y de suscripción por primera vez de concierto educativo, de acuerdo con los datos recogidos en la memoria explicativa, se tendrá en cuenta, además, los criterios recogidos en el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3.- Para la valoración de las solicitudes de segundo ciclo de Educación Infantil, previstas en el apartado anterior, se tendrán en cuenta, además:

- La escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad física, psíquica, sensorial o a situación social desfavorecida.
- Las actuaciones de compensación educativa realizadas, conforme a lo establecido en la Orden Ministerial de 22 de julio de 1999, por la que se regulan las actuaciones de compensación educativa en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

4.- Para la valoración de las solicitudes de los centros que realicen actuaciones de compensación educativa o acogidos al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales les será de aplicación, en cada caso, lo señalado en el párrafo anterior.

5.- Para la evaluación de las solicitudes de renovación y prórroga del concierto educativo, previo informe de los Directores Provinciales de

Educación y de las Direcciones Generales con competencia en la materia, en función de las enseñanzas a concertar, se valorará que el centro siga manteniendo los requisitos que determinaron su aprobación.

Artículo 11.- Resolución.

1.- El Consejero de Educación resolverá sobre la renovación y prórroga, así como sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados, previa fiscalización de la Intervención Delegada de la Consejería de Educación de la relación de centros y unidades escolares, en función de los créditos presupuestarios disponibles.

2.- Las resoluciones se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y se comunicarán al correspondiente centro a los efectos de formalizar el concierto educativo concedido.

3.- El plazo para resolver y publicar la resolución finalizará el 10 de mayo del correspondiente año. Transcurrida esa fecha sin que haya sido publicada la resolución, podrán entenderse desestimadas las solicitudes.

4.- Las resoluciones, que podrán fin a la vía administrativa, podrán ser impugnada mediante recurso potestativo de reposición o bien directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 12.- Formalización.

1.- Los conciertos que se suscriban por primera vez, así como las renovaciones, modificaciones o prórrogas de los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden, se formalizarán antes del 15 de mayo del correspondiente año.

2.- La formalización se realizará en documento oficial ajustado al modelo que será aprobado a través de la correspondiente Orden de la Consejería de Educación.

Artículo 13.- Modificación de oficio.

1.- La Administración educativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos, podrá, de oficio, modificar el número de unidades concertadas de un determinado centro.

2.- Procederá reducir el número de unidades escolares de un centro cuando el número de alumnos por unidad escolar sea inferior a la relación media alumnos por unidad escolar que se determine, o en el caso de que la proporción de alumnos por unidad escolar permita concentrar grupos, tomando como base las ratios máximas establecidas en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

3.- Para proceder de oficio a la reducción de las unidades, la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, previo informe de la Inspección Educativa, dará vista del expediente al centro comunicándole las alteraciones que considere necesarias a fin de que, en el plazo de 10 días, haga las alegaciones que considere oportunas.

4.- Evaluadas las alegaciones presentadas, el Director General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa elevará propuesta al Consejero de Educación, que resolverá definitivamente.

5.- La reducción del número de unidades concertadas dará lugar a la modificación del correspondiente concierto suscrito por el centro afectado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Aplicación y desarrollo.

Se autoriza al Director General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa a dictar cuantas resoluciones e instrucciones resulten necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 8 de enero de 2009.

El Consejero,

Fdo.: JUAN JOSÉ MATEOS OTERO